



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPITULO I.

Declaraciones y plazos.

Art. 1º.—Los causantes deberán presentar sus declaraciones en las Oficinas Receptoras en cuya jurisdicción tengan su domicilio, por triplicado, debidamente firmadas y de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda, en los términos siguientes:

I.—Los que están obligados a llevar los libros exigidos por el artículo 13 y que practiquen su balance general dentro del primer semestre del año, las presentarán de julio a septiembre, y los que lo practiquen en el segundo semestre, las presentarán de enero a marzo.

II.—Los que están obligados a llevar únicamente un libro en los casos que se indican en el artículo 13, presentarán sus declaraciones en el mes de julio.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

III.—Los comprendidos en la cédula séptima de la Ley, harán una declaración semestral que presentarán en los meses de enero y julio.

IV.—Los que obtengan accidentalmente ingresos de los gravados en las cédulas primera, segunda y tercera de la Ley, presentarán una declaración dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los hayan percibido.

V.—Las empresas de espectáculos, al iniciar sus trabajos, deberán hacer una declaración sobre la duración de su temporada y la frecuencia de sus funciones. En caso de no hacerlo, se sujetarán, en lo conducente, a lo prevenido en el artículo 41.

VI.—Cuando se arriende una explotación industrial, comercial o agrícola, deberá declararse, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato, qué parte de la renta estipulada corresponde a los muebles e inmuebles y cuál a la explotación misma.

VII.—Los agentes o representantes de empresas extranjeras que se dediquen a la compra de artículos para su exportación, harán una declaración, en los meses de julio y enero, del monto total de sus compras durante el primero y segundo semestres del año, respectivamente.

VIII.—Los agentes o representantes de compañías navieras, harán una declaración, en los meses de enero y julio, del importe total de pasajes y fletes de viajeros y mercancías embarcados en puertos mexicanos durante el semestre anterior.

IX.—Los causantes, en caso de suspensión de sus operaciones, presentarán una declaración dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha suspensión.

Art. 2º—Los causantes que perciban ingresos por dos o más negociaciones comprendidas en una misma cédula, harán las declaraciones que exigen la Ley y este Reglamento, comprendiendo el total de los ingresos percibidos por dichas negociaciones.

Art. 3º—Cuando una empresa tenga diversas sucursales, al hacer sus declaraciones, que presentará en la Oficina Receptora ubicada en el domicilio de la matriz, deberá consignar el total de los ingresos obtenidos por dicha empresa.

Art. 4º—Cuando varias sociedades tengan personalidad jurídica

A P E N D I C E

distinta, pero una relación de negocios tal, que fusionen su contabilidad, su administración y liquiden unidas sus operaciones, podrán hacer, en cada caso, siempre que demuestren previamente, ante la Secretaría de Hacienda, que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exigen la Ley y este Reglamento, comprendiendo en ellas el total de los ingresos percibidos por dichas sociedades; pero una vez adoptada esta forma de declarar, no podrán variarla sin previo permiso de la propia Secretaría.

Art. 5º—Los causantes comprendidos en las cédulas primera, segunda y tercera de la Ley, presentarán, además de la declaración definitiva a que se refiere el artículo 1º, una declaración provisional, en los términos siguientes:

I.—Los que están obligados a llevar los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 13, declararán las ganancias gravables probables en los seis meses siguientes a la fecha del balance que les sirvió de base para su declaración definitiva.

Esta declaración provisional será presentada en el mes de enero, si la declaración definitiva fué presentada de julio a septiembre, y en julio, si fué presentada de enero a marzo.

II.—Los que están obligados a llevar el libro de ingresos y egresos a que se refiere el artículo 13, declararán en el mes de enero siguiente, las ganancias gravables obtenidas en los meses de julio a diciembre.

Art. 6º—Para calcular el impuesto en las declaraciones provisionales, se tomará como base el producto que resulte de multiplicar los ingresos totales del causante durante el semestre, por el coeficiente que se obtenga dividiendo la utilidad gravada en la declaración definitiva, entre los ingresos totales expresados en la misma declaración.

En el caso de que el ejercicio que ha de servir de base para el cálculo de la manifestación provisional, se haya liquidado con pérdida, servirá para hacer dicho cálculo el total de ingresos habidos en el semestre, del que se harán las deducciones que correspondan al mismo, de acuerdo con la Ley y este Reglamento; con excepción de las referentes a amortización, depreciación, cuentas malas y cas-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCIÓN

tigo de cuentas. Estas últimas sólo se tomarán en consideración al rectificar la declaración provisional por medio de la definitiva.

Respecto a la cantidad que autoriza la Ley como mínimo no gravable en las tarifas respectivas, los causantes, en el caso del párrafo anterior, sólo podrán deducir un 50% (cincuenta por ciento) de dicha cantidad.

Art. 7º—Del importe del impuesto que debe cubrir el causante, según su declaración definitiva, se deducirá la cantidad que haya pagado al hacer su declaración provisional.

Art. 8º—Ninguna declaración definitiva comprenderá períodos mayores de doce meses.

Art. 9º—No están obligados a hacer declaración en los términos de este Reglamento:

I.—Los causantes comprendidos en las cédulas primera, segunda y tercera de la Ley, cuyos ingresos totales no excedan de \$3,000.00 (tres mil pesos) anuales y siempre que sus ganancias gravables sean menores que las señaladas como exentas en las tarifas respectivas.

II.—Los causantes comprendidos en la cédula sexta de la Ley.

III.—Los profesionistas que desempeñen cargos públicos y que de acuerdo con las leyes vigentes, no puedan ejercer su profesión.

Art. 10.—Los causantes, en los casos de iniciación de operaciones, traspaso, cambio de giro o de objeto, de nombre, razón social, domicilio o de variaciones en el capital social, darán aviso a la Oficina Receptora en un plazo de diez días.

Art. 11.—El impuesto se pagará cancelando timbres en las declaraciones, recibos, documentos o nóminas. También podrá pagarse en efectivo, en giros o cheques certificados; en estos casos, la Secretaría de Hacienda fijará las condiciones a que se sujetarán los pagos.

Art. 12.—Los causantes que retengan alguna cantidad por concepto de este impuesto, deberán presentar mensualmente a la Oficina Receptora, una declaración del monto de las cantidades retenidas, expresando el concepto de la retención, y harán el pago del impuesto en la forma establecida por el artículo anterior.

CAPITULO II.

Libros, costos e inventarios.

Art. 13.—Los causantes comprendidos en las cédulas primera y segunda de la Ley, están obligados a llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio, cuando su capital en giro sea mayor de \$2,000.00 (dos mil pesos) y sólo un libro de ingresos y egresos, cuando sea menor.

Los comprendidos en las cédulas tercera, cuarta y quinta de la Ley, siempre que sus ingresos sean mayores de \$2,000.00 (dos mil pesos) anuales, deberán llevar cuando menos, un libro de ingresos y egresos.

Los comprendidos en la cédula séptima de la Ley, solamente llevarán un libro de ingresos.

Art. 14.—Los causantes que se dediquen a la compra-venta de bonos, acciones, títulos y demás valores mobiliarios, llevarán un libro de registro de sus operaciones en donde harán constar la cantidad, el número, la serie, la denominación, la naturaleza, el valor nominal, los cupones y el precio de compra y el de venta, de los valores con que comiencen. Los asientos en ese libro deberán hacerse el mismo día en que la operación se realice, por orden progresivo y sin dejar huecos.

Art. 15.—Están obligados a formar anualmente un inventario, aquellos causantes para quienes sea una fuente de ingresos, la producción, transformación o enajenación de inmuebles, materias primas, mercancías, productos y frutos naturales o semovientes, siempre que mantengan existencias de ellos.

Art. 16.—El inventario debe detallar, por efectos, separadamente y al costo, las existencias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 17.—El costo a que se refiere el artículo anterior, se determinará:

I.—Para los productos manufacturados, sumando al costo de las materias primas el de la mano de obra empleada.

II.—Para las mercancías, sumando al precio neto de adquisición, los fletes, transportes, acarreos, seguros marítimos y terrestres, los

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

gastos necesarios de agentes y comisionistas y los derechos aduanales y consulares.

III.—Para los frutos, productos naturales y semovientes, se seguirá la regla de la fracción anterior, si el causante los ha adquirido de terceros. En caso contrario, es decir, si son productos de explotación hecha por el causante, los valorizará al precio que tengan al mayoreo y al contado en la región.

Art. 18.—En caso de adquisición, a precio alzado, de una negociación, de un lote de mercancías, de semovientes o de materias primas, el costo se determinará estimando en un inventario que al efecto se forme, el precio que, dentro del costo total, corresponda a cada clase de bienes adquiridos.

Art. 19.—Cuando un causante obtenga de una materia prima diferentes productos en serie, sin que pueda determinar el costo de cada producto separadamente, dividirá el costo total entre los productos obtenidos, según su práctica ordinaria, señalando a cada uno de ellos la porción que le corresponda en dicho costo total.

Art. 20.—Si al formar el inventario, se lista algún lote de mercancías o artículos de la misma clase, que el causante haya adquirido o producido a distintos precios y en distintas partidas, el costo será el promedio que resulte de las diferentes adquisiciones.

Art. 21.—Los causantes que se dediquen exclusivamente a efectuar ventas en abonos, o que tengan un departamento destinado al efecto, observarán las siguientes reglas:

I.—Están obligados a llevar un registro en el que hagan constar el costo de los bienes motivo de cada operación, el importe total de ella y la utilidad calculada para la misma.

II.—Determinarán anualmente el promedio de utilidad, calculada para las operaciones realizadas durante el año, de acuerdo con los datos del registro a que se refiere la fracción anterior.

III.—Llevarán, por separado, las cuentas de los pagos que les sean hechos por concepto de las operaciones realizadas en cada año.

Quando los causantes no se dediquen exclusivamente a ventas en abonos, sino que tengan un departamento destinado al efecto, calcularán sus utilidades de acuerdo con las fracciones anteriores y su-

A P E N D I C E

marán las obtenidas por este concepto, con las generales de sus negocios, para calcular el monto del impuesto.

Para los efectos de este Reglamento, debe considerarse como venta en abonos toda operación por la cual se pueda adquirir la propiedad de un bien, mediante pagos periódicos y siempre que la cantidad que deba cubrirse con los pagos diferidos, represente, por lo menos, un 75% (setenta y cinco por ciento) del importe total de la operación.

Art. 22.—Por gastos de conservación deberán entenderse solamente aquellos que se eroguen para mantener los bienes de la explotación en buenas condiciones de trabajo, sin agregar nuevo valor a dichos bienes.

Las cantidades erogadas en reposición o reconstrucción de bienes, serán consideradas de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 23.—Las cantidades invertidas en la adquisición de terrenos y concesiones para la construcción de edificios, presas, bordos y vías de comunicación; en la perforación de túneles, pozos y galerías; en la construcción de oleoductos, canales y acueductos; en la ejecución de mejoras permanentes y necesarias; en la organización de empresas; en la iniciación de los trabajos; en la instalación de maquinarias y todos los demás gastos de obras similares, destinadas exclusivamente a la explotación y que constituyan una inversión de capital fijo, serán consideradas en la cuenta especial de capital amortizable, que deberán llevar los causantes comprendidos en las cédulas primera y segunda de la Ley.

Art. 24.—El demérito por el uso normal, que en opinión de peritos y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 28, sufran la maquinaria, el equipo y la utilería destinados exclusivamente a la explotación, y que no esté cubierto por las cantidades a que se refiere el artículo anterior, será considerado en una cuenta especial de depreciación, que deberán llevar los causantes comprendidos en las cédulas primera, segunda y tercera de la Ley.

La Secretaría de Hacienda formará tablas de depreciación del equipo, maquinaria y utilería. Al efecto nombrará una comisión compuesta de tres miembros: uno que representará a la propia Secreta-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ría, otro a la de Industria, Comercio y Trabajo, y otro a cada una de las clases de empresas afectadas por este impuesto, según el caso.

Art. 25.—Cuando una negociación se liquide sin que sus cuentas de capital amortizable o de depreciación estén saldadas, podrá deducir, en la última declaración que haga, para los efectos de este Reglamento, el importe de dicho saldo y considerará como utilidad, el valor comercial que tengan en la fecha de la liquidación los bienes a que las cuentas se refieren. Si al liquidarse la negociación sus cuentas de capital amortizable o depreciación estuvieren saldadas, el causante deberá manifestar expresamente en su última declaración como ganancia gravable, el valor comercial en la fecha de la liquidación, de los bienes amortizados o depreciados.

Si alguno de los bienes comprendidos en las cuentas de amortización o depreciación, fuere enajenado en un valor mayor que la cantidad pendiente de amortización, se considerará como ganancia gravable el excedente entre el valor real de enajenación y la cantidad que falte por amortizar.

Art. 26.—En caso de que una negociación ocupe bienes que deban estar comprendidos en las cuentas de capital amortizable o de depreciación, pero que no sean propios del causante por estar comprendidos en la fracción IX del artículo 20 de la Ley, será el propietario de dichos bienes el que deberá cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 1º de este Reglamento y quien deberá llevar las cuentas de capital amortizable y de depreciación de dichos bienes.

CAPITULO III.

Cédula primera.

Comercio.

Art. 27.—Los causantes comprendidos en esta cédula, harán su declaración en los términos establecidos en el artículo 1º y adjuntarán a ella los siguientes documentos:

I.—Un extracto de los contratos de arrendamiento de los locales destinados directamente a la explotación; de las concesiones que disfruten del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios; de

A P E N D I C E

las patentes que exploten, si pagan alguna cantidad al dueño de ellas, y de todos aquellos contratos y documentos que justifiquen alguna deducción de las autorizadas por este Reglamento.

II.—Una nota, en resumen, del número de profesionistas, empleados y obreros que ocupen, clasificados por secciones, conforme a su administración interior, y en la que expresarán las igualas, honorarios, sueldos, salarios, compensaciones o emolumentos que se les paguen.

III.—Un resumen por secciones, conforme a su administración interior, del inventario practicado de acuerdo con los artículos 15 al 20. Este resumen deberá estar autorizado con una declaración de los jefes de departamento o de sección bajo cuya dirección se hayan formado los inventarios parciales, o del contador o empleado que lo haya formado.

IV.—Copia de sus cuentas de amortización y depreciación.

V.—En sus declaraciones, los causantes harán constar que los datos que consignan en el resumen, corresponden exactamente a los asientos de los libros de contabilidad y a la documentación que sirvió de base para formularlos, que se tomó nota exacta de todas las existencias y que los costos están calculados de acuerdo con este Reglamento.

VI.—Las sociedades, deberán remitir a la Oficina Receptora de su domicilio, sólo por una vez, los datos, en resumen, comprendidos en las fracciones I a VIII del artículo 95 del Código de Comercio.

VII.—Las compañías de seguros, de fianzas, los bancos y demás sociedades por acciones, presentarán copia debidamente requisitada de su balance general y del estado de pérdidas y ganancias, al fin del período que comprenda la declaración.

Art. 28.—Para calcular las ganancias gravables, del total de ingresos habidos en el concepto a que esta cédula se refiere, durante el período que la declaración comprenda, se harán las siguientes deducciones:

I.—El costo de las mercancías vendidas.

Este costo se determinará de la manera siguiente:

Al importe del inventario practicado al principio del período que abarque la declaración, se sumará el costo que de acuerdo con los ar-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tículos 17 a 20 de este Reglamento, tengan las mercancías compradas en ese período, y de esta suma se deducirá el importe del inventario practicado al final del período que abarque la declaración.

II.—Un 5% (cinco por ciento) del importe de las cantidades comprendidas en la cuenta de capital amortizable, a que se refiere el artículo 23.

III.—Una cantidad razonable para cubrir la depreciación de muebles, útiles y enseres, de acuerdo con las tablas a que se refiere el artículo 24.

IV.—El arrendamiento de los locales destinados directamente a la explotación, como tiendas, despachos, almacenes, bodegas y otros similares. En caso de que los locales sean propios y estén exclusivamente destinados a la explotación, deberán incluirse en la cuenta de capital amortizable del causante. Cuando los locales sean propios y estén destinados, sólo en parte, a la explotación, el causante incluirá en su cuenta de capital amortizable, el valor proporcional que la parte ocupada represente en el de todo el edificio.

V.—Los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, igualas, comisiones, viáticos y demás pagos a que se refieren las cédulas sexta y séptima de la Ley, cuando se justifique que quien hace estos pagos, ha cumplido con las disposiciones relativas establecidas para dichas cédulas.

No quedan comprendidas en esta deducción, las cantidades asignadas a los socios, administradores y a los gerentes y miembros de los consejos de administración, vigilancia y comisarios de las sociedades por acciones, ni los salarios incluidos en el precio de costo de las mercancías y productos manufacturados.

VI.—Los gastos que se hagan por vía de previsión social, para cajas de ahorros, accidentes de trabajo, seguros obreros, escuelas propias de la empresa, fondos obreros de socorro y otros de naturaleza análoga.

VII.—El interés de los capitales tomados en préstamo o invertidos en los fines de la explotación, cuando se cumplan las disposiciones establecidas en la cédula cuarta de la Ley.

VIII.—Las primas pagadas, con excepción de las de seguros marítimos y terrestres, por seguros contra riesgos de la propiedad mue-

A P E N D I C E

ble e inmueble del negocio y por el afianzamiento de agentes y empleados, cuando sea a cargo del causante. Si las primas se pagan a compañías extranjeras de seguros no domiciliadas en la República, se justificará esta deducción con los documentos en que estén cancelados los timbres, por valor del impuesto.

IX.—Las pérdidas comprobadas, sufridas en los bienes de la explotación del causante, por delitos contra la propiedad o por caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendio, naufragio, tempestad, plaga, terremoto y similares, cuando no estén cubiertas por seguros o fianza, o no se haya hecho efectiva, en su caso, la responsabilidad civil y siempre que la pérdida no se refleje en el inventario. Cuando el seguro o fianza no alcancen a cubrir el valor total del daño, solamente se deducirá la pérdida no cubierta.

Para comprobar esta deducción, el causante deberá acompañar a su declaración, copia de la resolución judicial que acredite la existencia del delito, o copia autorizada de los documentos admitidos por la compañía de seguros, en su caso, aceptando el siniestro, o certificados de la misma Compañía o de la compañía de fianzas, del monto de la indemnización pagada. En caso de no estar asegurados y de no existir la anterior documentación, se acreditará el siniestro por los medios ordinarios de prueba.

X.—Los gastos normales y propios del negocio, como libros, impresos, avisos, correspondencia, telegramas, gastos de escritorio, luz, teléfonos y demás similares.

XI.—Los impuestos pagados a la Federación, a los Estados y a los Municipios, con excepción de los aduanales y consulares y del establecido en la Ley a que este Reglamento se refiere. Se descontarán igualmente los impuestos de utilidades, pagados a gobiernos extranjeros por sociedades o empresas mexicanas.

XII.—El valor de la pérdida realmente sufrida por falta de cobro de créditos constituidos de buena fe, a favor del causante y con motivo de operaciones propias de la explotación.

Para hacer esta deducción, el causante deberá comprobar la procedencia de ella, por cualquiera de los medios siguientes:

a).—Con copia autorizada de la sentencia de gradación o del convenio, en caso de quiebra o liquidación judicial, pudiendo hacer

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

una reducción provisional de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto nominal de la cuenta, cuando se compruebe la declaración de estado de quiebra o de liquidación judicial.

b).—Con una constancia judicial de que el deudor no tiene bienes embargables o de que los que tiene no alcanzan a cubrir el importe de la deuda.

c).—Demostrando que ha agotado, para el cobro de la deuda, todos los procedimientos generalmente usados en el comercio, sin haber obtenido el pago total de ella, y que el empleo de nuevos procedimientos, le significaría un gasto mayor que el saldo de la misma deuda.

d).—Demostrando que han transcurrido más de tres años, a partir del vencimiento de la obligación, y que ha intentado los procedimientos ordinarios de cobro, sin haber obtenido el pago total de la deuda.

Cuando el causante recobre, parcial o totalmente, una deuda castigada en los términos de esta fracción, el valor de la cantidad recobrada deberá ser considerado expresamente por el causante como utilidad, en la declaración respectiva.

Art. 29.—Las deducciones autorizadas en el artículo anterior, deben ser, en su caso, las estrictamente necesarias para los fines de la explotación y una consecuencia normal de ella; estar en proporción con las operaciones del causante y haber sido realmente erogadas durante el año. Los sueldos y remuneraciones cuya deducción se autoriza, serán los usuales en la región, para la clase de servicios prestados.

Art. 30.—Los causantes que de acuerdo con el artículo 15 no deban formar inventario, calcularán sus ganancias gravables, deduciendo de sus ingresos totales, obtenidos por el concepto a que se refiere esta cédula, en el período de su declaración, las cantidades autorizadas por las fracciones II a XII del artículo 28.

Art. 31.—La ganancia gravable, para las compañías de seguros de vida, residentes en el país, será la utilidad que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con la Ley de Seguros y con el artículo 28.

La ganancia gravable, para las demás compañías de seguros re-

A P E N D I C E

sidentes en el país o que tengan agencias en él, será la utilidad que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, la que se formará sumando las reservas de primas del año anterior, con el valor de las primas vencidas en el año y el de todos los demás ingresos, correspondientes al mismo período, y deduciendo de esta suma el valor realmente pagado por siniestros, más las reservas de primas del año a que se refiere la declaración y el importe de los gastos que, de acuerdo con las fracciones I a XII del artículo 28, se hayan erogado.

Las reservas de primas que se aceptarán en este último caso, no serán mayores del 50% (cincuenta por ciento) de las primas correspondientes al año que se considere, y sólo se descontarán si se justifica que el importe de dichas reservas se conserva en el país.

Art. 32.—Las compañías extranjeras de seguros que no residan en el país, pero que aseguren riesgos en él, pagarán el impuesto cancelando timbres en los recibos que se extiendan a los asegurados por las cantidades cobradas como primas.

Art. 33.—La ganancia gravable para las compañías de fianzas, será la utilidad que arroje su cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con la Ley que las rija y con el artículo 28.

Art. 34.—Los causantes que se dediquen exclusivamente a hacer ventas en abonos y los que tengan un departamento destinado al efecto, para calcular sus utilidades por este concepto, aplicarán a los ingresos obtenidos durante el año de la imposición y dividendos en las cuentas a que se refiere la fracción III del artículo 21, el coeficiente que les corresponda de acuerdo con la fracción II del mismo artículo, haciendo de la cantidad que resulte, las deducciones autorizadas por el artículo 28.

Art. 35.—Cuando los causantes a que se refiere el artículo anterior, recobren, por falta de cumplimiento del contrato, alguno o algunos de los bienes objeto de sus ventas en abonos, los incluirán de nuevo en su inventario, al precio original de costo, con la única deducción de la depreciación o demérito reales que hayan sufrido, o con el aumento por obras y mejoras que se hayan hecho a los mismos bienes. En el caso a que se refiere este artículo, el vendedor declarará expresamente como utilidad gravable, las cantidades recibi-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

das del comprador por concepto de abonos, menos las que sobre ellos haya pagado como impuesto, así como lo que, de acuerdo con el contrato, haya devuelto efectivamente al comprador.

Art. 36.—Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa, y demás causantes que sólo operen con valores y bienes ajenos, calcularán su ganancia gravable, haciendo, del importe de los ingresos que perciban, las deducciones a que se refieren las fracciones II y IV a XII del artículo 28.

Art. 37.—Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa y demás causantes que operen con valores propios, calcularán su ganancia gravable, por este concepto, en los términos del artículo 30.

Art. 38.—Los causantes que, además de su negocio principal, operen con bonos, acciones y demás valores mobiliarios, deberán hacer una declaración especial, de acuerdo con la cédula cuarta de la Ley, sobre el resultado de dichas operaciones.

Art. 39.—Los que se dediquen a construir o adquirir casas para su venta, calcularán el impuesto en los términos del artículo 34, si hacen la venta en abonos; en caso contrario, los calcularán sobre la diferencia que resulte entre los precios de costo y de venta de las construcciones vendidas en el período de su declaración.

Art. 40.—Los agentes o representantes de empresas extranjeras, que se dediquen a la compra de artículos para su exportación, declararán el monto total de sus compras.

Art. 41.—Las empresas de espectáculos públicos, que tengan un carácter permanente, declararán sus ganancias gravables en la forma señalada en el artículo 30 de este Reglamento, y enterarán el impuesto de acuerdo con el artículo 8º de la Ley.

Las que no tengan un carácter permanente, declararán sus ganancias gravables al día siguiente de cada representación, depositando en efectivo, en la Oficina Receptora, el valor del impuesto, calculado de acuerdo con la cuota establecida en el artículo 12 de la Ley.

Si estas empresas hubieren actuado por un período menor de un mes, se aplicarán definitivamente al pago del impuesto las cantidades depositadas. Pero si dichas empresas hubieren actuado durante un mes completo o durante un mes y días, la Oficina Receptora hará la liquidación del impuesto, por lo que se refiere al mes, de acuerdo

A P E N D I C E

con el artículo 8º de la Ley, aceptando las deducciones autorizadas por las fracciones IV a XII del artículo 28; y por lo que hace a los días restantes, de acuerdo con lo expuesto al principio de este párrafo, devolviendo, en su caso, el saldo. En esta misma forma se liquidará el impuesto por todo el tiempo que dure la actuación de las empresas.

CAPITULO IV.

Cédula segunda.

Industria.

Art. 42.—Los causantes comprendidos en esta cédula, observarán las prescripciones de los artículos 27 y 29, en cuanto les sean aplicables.

Art. 43.—Para calcular las ganancias gravables, del total de los ingresos habidos por el concepto a que esta cédula se refiere, durante el período que la declaración comprenda, se harán las siguientes deducciones:

I.—El costo de las materias primas y artículos manufacturados vendidos en ese período.

Este costo se determinará de la manera siguiente:

Al importe del inventario, practicado al principio del período que abarque la declaración, se sumará el costo que, de acuerdo con los artículos 17 a 20, tengan las materias primas y artículos manufacturados o comprados en ese período, y de esta suma se deducirá el importe del inventario practicado al final del período que abarque la declaración.

II.—Un 2% (dos por ciento) del valor de la producción en el año. Este 2% (dos por ciento) se aplicará a la cuenta de capital amortizable y sólo se aceptará esta deducción, mientras la cuenta de capital amortizable no esté saldada.

III.—Los gastos de conservación de los edificios, minas, túneles, galerías, pozos, vías de comunicación y demás obras similares, destinadas directamente a los fines de la industria, sin incluir en ellos el importe del trabajo empleado, de acuerdo con el artículo 22.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

IV.—El importe del combustible, fuerza motriz y demás gastos similares, que requiera el funcionamiento de la maquinaria.

V.—Los gastos que se hagan por vía de previsión social para cajas de ahorros, accidentes de trabajo, seguros obreros, escuelas propias de la empresa, fondos obreros de socorros y otros de naturaleza análoga.

VI.—Las demás deducciones a que se refieren las fracciones IV, V y VII a XII, del artículo 28.

Art. 44.—Las empresas de ferrocarriles, de express, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas, determinarán sus ganancias gravables haciendo, del importe total de sus ingresos, obtenidos durante el tiempo que la declaración comprenda y por el concepto a que esta cédula se refiere, las deducciones autorizadas por las fracciones II a VI del artículo anterior.

Art. 45.—Las compañías navieras extranjeras que tengan líneas establecidas, con sucursales, agencias o corresponsales en la República, pagarán el impuesto de acuerdo con el artículo 10 de la Ley y declararán, en los términos de la fracción VIII del artículo 1º de este Reglamento, el importe total de fletes y pasajes tomados en puertos mexicanos y el importe de las cantidades recibidas en el territorio nacional por pasajes y fletes de viajeros y mercancías, con destino al país, tomados en puertos extranjeros.

Art. 46.—Las compañías navieras extranjeras o sus representantes que no tengan líneas establecidas, pero que verifiquen algún acto periódico o accidental de transporte de viajeros y mercancías tomados en puertos mexicanos, o de viajeros y mercancías tomados en puertos extranjeros con destino al país, siempre que en este último caso se haya recibido su importe en territorio nacional:

I.—Si se ha determinado el monto total de fletes y pasajes en el puerto de embarque, lugar de expedición o cobro de los mismos, lo declararán en el puerto o lugares citados, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la salida del barco, o bien, dentro del mes siguiente, si tal monto no se hubiere determinado.

II.—En el caso de fletes cobrados por transporte de petróleo la cantidad indicada en los estados de peso de las Inspecciones Fiscales

A P E N D I C E

de Petróleo, será la que deba servir de base para calcular el importe del impuesto.

Art. 47.—No causan el impuesto, los depósitos recibidos por las compañías navieras para el cumplimiento de los requisitos de entrada de pasajeros, en países extranjeros.

CAPITULO V.

Cédula tercera.

Agricultura.

Art. 48.—Para los efectos de esta cédula, se entenderá por explotación agrícola, todo cultivo vegetal de cualquiera naturaleza que sea, así como la cría de animales, emprendidos con fines lucrativos.

Art. 49.—Los causantes comprendidos en esta cédula, observarán las prescripciones de los artículos 27 y 29, en cuanto les sean aplicables.

Art. 50.—Para calcular las ganancias gravables, se sumará al importe que en el inventario practicado como base de la declaración tengan las existencias a que se refiere el artículo 15, el valor de los ingresos obtenidos por el concepto de esta cédula durante el tiempo que comprenda la declaración, y de esa suma se harán las siguientes deducciones:

I.—El importe que en el inventario practicado al comenzar el período de la declaración, tengan las existencias a que se refiere el artículo 15.

II.—El arrendamiento de los inmuebles destinados directamente a la explotación, como tierras, bosques, aguas, despachos, almacenes, bodegas y otros similares.

Si el causante fuere propietario de esos inmuebles, deducirá, por concepto de arrendamiento, la cantidad que los propios inmuebles tengan fijada como renta para el pago de las contribuciones prediales, si la base de tales contribuciones es el precio del arrendamiento. Cuando para el pago de éstas, no se tome en consideración dicha base, el causante deducirá:

a).—Si se trata de establecimientos o fincas urbanas, una cantidad que se fijará tomando como base las rentas de otros locales

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

semejantes, notoriamente comparables con los del causante y ubicados en la misma población.

b).—Si se trata de establecimientos, fincas o locales, situados fuera del perímetro urbano o que no tengan similares que se puedan tomar como base para la determinación del precio de arrendamiento, una cantidad que se determinará aplicando el sistema de "apreciación directa", es decir, fijándoles un precio de arrendamiento en relación al valor de los inmuebles, tomando en cuenta las condiciones del lugar, dimensiones, materiales y estado de la construcción.

c).—Si se trata de fincas rústicas, una cantidad que se determinará, igualmente, por "apreciación directa", es decir, fijándola en relación a la extensión y calidad de las tierras de la finca, a sus mejoras, y a la proximidad de las vías férreas, otras vías de comunicación y de los centros de consumo.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, el precio de arrendamiento no podrá exceder del 6% (seis por ciento) del valor fiscal que, para el pago de los impuestos prediales, tengan señalado los inmuebles de que se trata.

III.—El costo de las semillas, semovientes, pies, estacas, sarmientos, plantas, así como los abonos comprados en el período de la declaración, calculados de acuerdo con los artículos 17 a 20.

IV.—El valor de los granos o pasturas comprados para alimentación de animales de establo, tiro o cría.

V.—Las cantidades a que se refieren las fracciones III y V a XII del artículo 28.

CAPITULO VI.

Cédula cuarta.

Créditos.

Art. 51.—Los causantes que perciban ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 20 de la Ley, observarán las siguientes prescripciones:

A P E N D I C E

I.—Si la operación de la cual proceda el ingreso consta en instrumento público, o se ha efectuado a plazo fijo mayor de un año:

a).—Extenderán recibos, por duplicado, de los ingresos a que este artículo se refiere, cancelando en ellos timbres por valor del impuesto, adhiriendo las matrices en los originales y los talones en los duplicados.

b).—Declararán, en los meses de enero y julio, los ingresos obtenidos en el semestre precedente, adjuntando a su declaración un extracto de cada uno de los contratos celebrados y los duplicados de los recibos que hayan extendido. De los contratos de que hayan adjuntado extracto, no volverán a hacerlo en las subsecuentes declaraciones, salvo el caso de prórroga o novación, en el cual están obligados a dar aviso o a presentar nuevo extracto, respectivamente.

II.—Si la operación de la cual procede el ingreso, es a plazo determinado de un año o menor y consta en documento privado, se pagará el impuesto cancelando timbres en el mismo documento.

En caso de que el acreedor continuare percibiendo ingresos por el concepto a que esta fracción se refiere después de vencido el término de la operación, extenderá recibos, por duplicado, de las cantidades que perciba como intereses, cancelando timbres por valor del impuesto en dichos recibos, en la forma antes indicada.

III.—Si la operación se hace por tiempo indeterminado, el acreedor timbrará el documento por el valor del impuesto que corresponda a los intereses de un semestre. Si transcurrido este plazo continuare vigente la operación, sin que se otorgue nuevo documento, se pagará el impuesto por otro semestre, cancelando los timbres respectivos en el documento, dentro de los primeros quince días en que dé principio el nuevo semestre, y así, sucesivamente, hasta que termine la operación.

IV.—En el caso de que el deudor abone intereses en cuenta al acreedor, aquél deberá extenderle una nota de aviso y cancelará timbres por valor del impuesto, adhiriendo las matrices en el original de esa nota de aviso y los talones en el duplicado, que retendrá en su poder.

Se observará, en este caso, lo que sobre la retención del impuesto establece el artículo 22 de la Ley.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

V.—En el caso de cuenta corriente, el impuesto se calculará sobre el saldo de intereses que la cuenta arroje semestralmente, o cuando deba cerrarse, en caso de que dure menos de un semestre. El impuesto se pagará en la forma indicada en la fracción anterior.

Art. 52.—Cuando el causante del impuesto resida en el extranjero, el deudor retendrá el valor del impuesto y sustituirá al acreedor en la obligación de hacer el pago, de acuerdo con los artículos que anteceden, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo 36 de la Ley.

Art. 53.—Las instituciones de crédito, compañías bancarias, agentes de cambio, agentes de bolsa y las personas que dentro de la República paguen por cuenta propia o ajena, cupones, cheques, letras de cambio o cualquier otro instrumento emitido para el pago de dividendos, intereses, utilidades u otros productos de títulos o valores, comprendidos en las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la Ley, y los que reciban dichos documentos en comisión para su cobro, observarán las siguientes reglas:

I.—Llevarán el registro especial de todos los documentos que paguen, por este concepto, a que se refiere el artículo 14.

II.—Retendrán el valor del impuesto al verificar los pagos y harán la declaración a que se refiere el artículo 12.

Art. 54.—Los causantes que, sin estar incluidos en la exención a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley, perciban ingresos por el concepto a que se refiere la fracción III del artículo 20 de la misma, declararán, en los meses de enero y julio, el importe de los ingresos obtenidos por este concepto, en el semestre anterior.

Art. 55.—Los causantes que, sin estar incluidos en la exención establecida en la fracción IV del artículo 24 de la Ley, perciban ingresos por el otorgamiento de fianzas, cubrirán el impuesto correspondiente, cancelando timbres en los recibos que extiendan por las cantidades percibidas.

Art. 56.—Los causantes a que se refiere la frac. IX del artículo 20 de la Ley, pagarán el impuesto conforme al artículo 21 de la misma y harán una declaración en los términos de la fracción VI del artículo 1º, calculando sus ingresos gravables:

A P E N D I C E

I.—Si se trata de arrendamiento de explotaciones comerciales, deduciendo las cantidades autorizadas por las fracciones II y III del artículo 28.

II.—Si se trata de arrendamiento de explotaciones industriales, deduciendo, por concepto de depreciación, un 2% (dos por ciento) del precio del arrendamiento de la explotación, y por amortización, la cantidad autorizada por la fracción III del artículo 28.

III.—Si se trata de arrendamiento de explotaciones agrícolas, deduciendo las cantidades autorizadas en las fracciones III del artículo 28 y II del artículo 50.

Los causantes que hagan las deducciones autorizadas por las fracciones anteriores, están obligados a llevar su cuenta de amortización y de depreciación y a observar las disposiciones establecidas en los artículos 22 a 26.

Art. 57.—Los causantes a que se refiere la fracción X del artículo 20 de la Ley, deberán adherir en los recibos que otorguen al efecto, timbres por valor del impuesto.

CAPITULO VII.

Cédula quinta.

Participaciones y concesiones.

Art. 58.—Los individuos, sociedades, asociaciones o corporaciones, que hagan pagos por rentas, participaciones o cualesquiera otros por concepto de explotación del subsuelo o de concesiones obtenidas del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios, siempre que tales pagos no se hagan a título de dividendos o participaciones en las utilidades a los socios de las empresas explotadoras, retendrán el 10% (diez por ciento) a que se refiere el artículo 27 de la Ley, lo enterarán, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se verifiquen los pagos referidos, a la Oficina Receptora ubicada en el lugar de su domicilio o a la que designe la Secretaría de Hacienda y harán las declaraciones a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Quando los pagos a que este artículo se refiere, se hagan en especie, el impuesto se calculará valuando el producto, en la fecha en que se haga la retención del impuesto, al precio de mercado en el lugar de la explotación, o en los términos establecidos por el contrato.

Quando el pago se verifique en petróleo, oro, plata, cobre o cualquier otro producto a que la Secretaría de Hacienda fije un precio para el pago de otros impuestos, será dicho precio el que sirva de base para calcular el impuesto correspondiente a esta cédula.

No se admitirá a los causantes deducir en sus declaraciones, las cantidades que hayan pagado por alguno de los conceptos a que esta cédula se refiere, si no comprueban el pago del impuesto relativo.

Art. 59.—Los causantes que enajenen, totalmente o en parte, una concesión otorgada por el Gobierno Federal, por los Estados o por los Municipios, los derechos derivados de ella, o los derechos a la explotación del subsuelo, declararán, al otorgar el contrato respectivo, la cantidad que resulte como diferencia entre el costo de adquisición de la concesión o de los derechos cedidos y el precio de la enajenación.

El impuesto se pagará cancelando los timbres respectivos en el contrato.

Art. 60.—Los causantes que aporten, totalmente o en parte, a una sociedad, una concesión o los derechos derivados de ella, o los derechos a la explotación del subsuelo, declararán y pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo anterior, sobre la cantidad que resulte como diferencia entre el costo de adquisición de la concesión o de los derechos aportados, y el valor que a la aportación se le haya dado.

CAPITULO VIII.

Cédula sexta.

Sueldos, salarios y emolumentos.

Art. 61.—Los individuos, sociedades o corporaciones, que hagan pagos por los conceptos a que se refiere la cédula sexta de la Ley:

A P E N D I C E

I.—Descontarán a los empleados, sirvientes y obreros, cuyos servicios utilicen, el importe del impuesto que a cada uno corresponda, considerando como operarios a los destajistas que personalmente ejecuten sus obras.

II.—Formarán mensualmente nóminas, por triplicado, con la lista del personal que esté obligado a hacer el pago del impuesto, expresando el empleo, período de tiempo liquidado, concepto de los pagos y las cantidades pagadas, adhiriendo y cancelando en el original de las nóminas, las matrices de los timbres correspondientes al total del impuesto, y los talones en el duplicado.

III.—Presentarán esas nóminas a las Oficinas Receptoras, cuando se trate de empleados públicos, dentro de los quince primeros días de cada mes, y dentro del mes siguiente a aquél en que se hayan formado, cuando se trate de empleados particulares.

IV.—Extenderán a los causantes una constancia de las sumas que les hayan sido descontadas.

Art. 62.—Los contratistas de obras que ocupen varios operarios, expresarán en los recibos que otorguen a los patronos de las obras, las cantidades que individualmente paguen a su personal, para que los patronos retengan el impuesto a los contratistas, quienes, a su vez, lo descontarán a su personal. Los patronos de las obras incluirán en las nóminas que deben formar, conforme al artículo anterior, el personal sujeto al pago del impuesto a que esta cédula se refiere.

Art. 63.—Las Oficinas Públicas de la Federación, de los Estados y Municipios, que verifiquen pagos, cumplirán las mismas obligaciones que imponen los artículos anteriores a los patronos.

Art. 64.—Los sueldos que se paguen en moneda extranjera, se reducirán a moneda nacional para los efectos del impuesto, al tipo de cambio oficial vigente el día del pago.

Art. 65.—Cuando un causante tenga dos o más empleos, declarará por escrito ante el patrono, oficina o pagaduría en donde se le pague el mayor sueldo, los empleos que desempeñe y las cantidades que reciba por cada uno de ellos, a efecto de que el patrono, oficina o pagaduría, retenga el impuesto que corresponda al causante, sobre la cantidad total que perciba y le extienda las constancias que necesite, para comprobar ante las demás oficinas en donde reciba pagos

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

por el concepto a que se refiere esta cédula, que ya le fué descontado el impuesto total sobre dichos pagos.

Art. 66.—En el caso de empleados y obreros que trabajen menos de un mes, pero que perciban sueldos diarios gravables, las empresas les descontarán las cantidades que por impuesto les correspondan, proporcionalmente a los días que hayan trabajado.

Art. 67.—Para que proceda el descuento por cargas de familia, autorizado en las tarifas A y B consignadas en el artículo 30 de la Ley, será necesario que las personas sostenidas por el causante:

I.—No tengan recursos de vida propios.

II.—Sean cónyuge o parientes del causante, en línea directa, en cualquier grado; en la colateral hasta el tercero, o por afinidad, dentro del segundo grado.

III.—En caso de tratarse de varones, sean mayores de sesenta años o menores de dieciocho o bien que se trate de enfermos o impedidos para trabajar.

Art. 68.—El causante que pretenda obtener la deducción por cargas de familia, hará una solicitud a la Junta Calificadora del lugar de su domicilio, adjuntando una declaración firmada por tres testigos conocidos en dicho lugar, a quienes les conste y declaren ser cierto que el causante tiene a su cargo el número de personas que indica y que éstas se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

La Junta Calificadora extenderá una constancia que será válida únicamente durante el año en que se haya expedido y que el causante presentará al patrono o pagador, para que éste haga las deducciones autorizadas al retener el impuesto.

CAPITULO NOVENO.

Cédula Séptima.

Profesiones.

Art. 69.—Los causantes comprendidos en esta cédula, declararán sus ingresos gravables en los términos de la fracción III del

A P E N D I C E

artículo 1º. Estos ingresos se determinarán, haciendo del total de ingresos que hayan tenido por el concepto a que esta cédula se refiere, las siguientes deducciones:

I.—El arrendamiento del local destinado al ejercicio de su profesión, arte o industria, como despacho, estudio, taller, laboratorio y similares.

II.—Los sueldos de los empleados que ocupen exclusivamente en el ejercicio de su profesión, arte o industria.

III.—Los gastos normales y propios del ejercicio de su profesión, arte o industria, como correspondencia, telegramas, gastos de escritorio, luz, teléfonos y similares.

IV.—Las cantidades percibidas por honorarios o sueldos y por las cuales ya hayan pagado el impuesto.

V.—Las participaciones de honorarios o igualas obtenidas por asociaciones profesionales de las cuales formen parte y que paguen el impuesto colectivo en los términos del artículo siguiente.

Es aplicable a las deducciones autorizadas en las fracciones anteriores, lo dispuesto por el artículo 29.

En la declaración que presenten los causantes a que esta cédula se refiere, harán constar la renta de la casa que ocupen como habitación o la cantidad que paguen por contribuciones, si es propia.

Art. 70.—Las asociaciones profesionales deberán hacer su manifestación, declarando los ingresos colectivos y haciendo las deducciones procedentes, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 71.—A los causantes que obtengan lucro por cualquiera de los conceptos comprendidos en la fracción III del artículo 31 de la Ley, en empresas que tengan carácter permanente o que duren más de un mes, dichas empresas les descontarán el impuesto correspondiente, observando las disposiciones de la cédula sexta.

Cuando los causantes a que se refiere el párrafo anterior, obtengan lucro en una empresa que actúe menos de un mes, ésta les descontará el impuesto por día.

En caso de funciones de beneficio, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO DECIMO.

Oficinas Receptoras.

Juntas Calificadoras y Revisoras.

Art. 72.—Las Oficinas Receptoras serán las Administraciones Principales y Subalternas de la Renta del Timbre y demás que designe la Secretaría de Hacienda. En el extranjero, lo serán los Consulados.

Art. 73.—Para la calificación de las declaraciones presentadas por los causantes, se instalará una Junta Calificadora en cada una de las Oficinas Receptoras.

Art. 74.—La Junta Calificadora, en la Capital de la República, estará compuesta de cinco miembros, de los cuales tres serán representantes oficiales que tendrán el carácter de permanentes, y los otros dos, representantes de los causantes.

Los miembros permanentes de dicha Junta, serán: el Administrador Principal del Timbre, como Presidente, y otros dos representantes del Ejecutivo, nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y el otro por el Gobierno del Distrito. Los otros dos miembros que representen a los causantes en la Junta, serán:

I.—Dos comerciantes, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula primera de la Ley.

II.—Dos industriales, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula segunda de la Ley.

III.—Dos agricultores, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula tercera de la Ley.

IV.—Dos banqueros, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en las cédulas cuarta y quinta de la Ley.

V.—Dos profesionistas, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula séptima de la Ley. Estos representantes deberán pertenecer a la clase de los calificados, de manera que dos médicos integrarán la Junta para calificar a los médicos; dos ingenieros, para calificar a los ingenieros, y así en cada caso.

La Secretaría de Hacienda designará para representar a los

A P E N D I C E

causantes, a seis personas con el carácter de propietarios y a seis con el de suplentes, de cada una de las clases a que se refieren las fracciones anteriores. Los nombrados integrarán la Junta por turnos, en la forma que económicamente acuerde la misma.

En las faltas de asistencia temporales o absolutas, por impedimento o por cualquiera otra causa, de los representantes propietarios, funcionarán los suplentes respectivos, y a falta de éstos, las personas que designe la Oficina Receptora.

Art. 75.—Las Juntas Calificadoras que deban instalarse en poblaciones que no sean la Capital de la República, estarán compuestas de tres miembros, de los cuales dos serán representantes oficiales que tendrán el carácter de permanentes, y el otro, representante de los causantes.

Los miembros permanentes de dichas Juntas, serán: el Jefe de la Oficina Receptora, como Presidente, y el Jefe de la Oficina de Rentas del Estado, o bien la persona que, en su defecto, designe el Gobernador.

El representante de los causantes en estas Juntas será:

I.—Un comerciante, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula primera.

II.—Un industrial, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula segunda.

III.—Un agricultor, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula tercera.

IV.—Un banquero o, en su defecto, un comerciante, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en las cédulas cuarta y quinta.

V.—Un profesionista, para calificar las declaraciones de los causantes comprendidos en la cédula séptima. Este representante deberá pertenecer a la clase de los calificados, de manera que un médico integre la Junta para calificar a los médicos, un ingeniero para calificar a los ingenieros, y así en cada caso.

El Jefe de la Oficina Receptora designará para representar a los causantes, a tres personas con el carácter de propietarios y a tres con el de suplentes, de cada una de las clases de causantes a que se refieren las fracciones anteriores. Los nombrados integrarán

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

la Junta por turnos, en la forma que económicamente acuerde la misma.

En las faltas de asistencia temporales o absolutas, por impedimento o por cualquiera otra causa, de los representantes propietarios, funcionarán los suplentes respectivos y, a falta de éstos, las personas que designe la Oficina Receptora.

Art. 76.—La Junta Revisora, a que se refiere el artículo 40 de la Ley, conocerá, en última instancia, de los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, y estará integrada:

I.—Por dos representantes del Ejecutivo, que serán nombrados: uno por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el otro, por el de Industria, Comercio y Trabajo.

II.—Por el Director General del Timbre o su representante.

III.—Por dos representantes de los causantes, nombrados en los términos del artículo 74, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Art. 77.—Para ser representante de los causantes en las Juntas Calificadoras o Revisora, se requiere: pertenecer a alguna de las clases a que se refieren las cédulas, ser mayor de edad, de moralidad reconocida, no haber sufrido condena por delito alguno, estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y domiciliado en el lugar donde se vayan a ejercer las funciones.

Art. 78.—Los miembros de las Juntas Calificadoras o Revisora, no fallarán en aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I.—El parentesco en línea recta, sin limitación de grados, con alguna de las partes, sus abogados o procuradores; en la colateral, dentro del tercer grado y por afinidad dentro del segundo.

II.—El interés directo en el negocio a que se refiera la declaración que se califique.

III.—Ser socio, arrendatario o dependiente del declarante o del Jefe de la Oficina Receptora.

IV.—Haber prestado al declarante o al Jefe de la Oficina Receptora, servicios como abogado, procurador, perito o testigo en el negocio a que la declaración se refiera.

V.—Seguir algún negocio en que se desempeñe el cargo de juez.

A P E N D I C E

árbitro o arbitrador; o un juicio civil con el declarante o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción primera.

Art. 79.—El miembro de la Junta Calificadora o Revisora, que falle en asuntos de los cuales esté impedido, será destituido, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Art. 80.—Las personas nombradas por la Secretaría de Hacienda o por las Oficinas Receptoras, como representantes de los causantes, disfrutarán de la remuneración que al efecto señale dicha Secretaría.

Los designados están obligados a prestar sus servicios, mientras no les sea admitida su renuncia por quien los nombró.

Art. 81.—Los Administradores Principales o Subalternos del Timbre:

I.—Revisarán las declaraciones presentadas por los causantes.

II.—Las clasificarán por cédulas; dentro de cada cédula, por clase de giros, y dentro de éstos, por orden alfabético riguroso de nombres de causantes.

III.—En cada declaración, propondrán las calificaciones respectivas.

IV.—Propondrán igualmente, a las Juntas Calificadoras, el impuesto que deban pagar los causantes omisos.

Art. 82.—Las Juntas Calificadoras quedan autorizadas:

I.—Para revisar las declaraciones que reciban de las Oficinas Receptoras y estudiar las calificaciones propuestas por dichas Oficinas.

II.—Para citar a los causantes, a fin de que aclaren, aporten o comprueben los datos que crean necesarios para hacer la calificación, cuando estimen que con los datos suministrados por ellos, en sus declaraciones, no se les puede calificar debidamente. En caso de que los causantes no comparezcan, se nieguen a aclarar o a corregir sus declaraciones o no comprueben, a juicio de la Junta, los datos cuya comprobación se solicita, ésta les calificará de acuerdo con los datos que obren en su poder.

En el caso de profesionistas que no hayan presentado sus declaraciones dentro de los términos que fija este Reglamento, las Juntas

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Calificadoras, para los efectos de la calificación, tomarán como base las rentas que paguen por concepto de casa habitación y locales destinados al ejercicio de sus profesiones. La cantidad mínima que deberán señalar a dichos profesionistas por concepto de ingresos, será seis veces el valor de las referidas rentas.

III.—Para practicar diligencias de inspección ocular a los establecimientos de la explotación de los causantes, como tiendas, almacenes, bodegas, despachos, talleres y fábricas. Estas diligencias podrán verificarlas por sí o por medio de peritos.

IV.—Para nombrar peritos y para confrontar, total o parcialmente, los inventarios, así como los demás datos que se asienten en las declaraciones, con los documentos y con la contabilidad de los causantes.

Art. 83.—Las Juntas Calificadoras, cuando los inventarios o balances hayan sido certificados por contadores autorizados por la Secretaría de Hacienda para hacer la certificación de esta clase de documentos, podrán proceder a la calificación de las declaraciones, limitando la comprobación de los datos declarados, a la confronta de aquellas partes de la contabilidad que juzguen indispensables.

Las mismas Juntas llevarán un registro de los contadores autorizados por la Secretaría de Hacienda, para certificar los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 84.—La Secretaría de Hacienda fijará los requisitos que deban cumplir los contadores para obtener la autorización antes referida.

Art. 85.—La Junta Revisora tendrá las mismas facultades que, en cuanto a procedimientos, se conceden a las Juntas Calificadoras, en el artículo 82.

Art. 86.—Las Juntas Calificadoras comunicarán por escrito a los causantes, la calificación de sus declaraciones dentro del tercer día de aquel en que la hayan hecho.

Art. 87.—Los causantes podrán pedir la revisión de las resoluciones de las Juntas Calificadoras, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dichas resoluciones les hayan sido comunicadas, debiendo acompañar a su solicitud, el certificado de haber hecho el

A P E N D I C E

depósito y de haber otorgado la fianza a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

En sus reclamaciones, expresarán los causantes los hechos y las consideraciones que las funden y las pruebas que puedan proporcionar en su apoyo; pero no serán revisables las calificaciones hechas por las Juntas Calificadoras, cuando solamente excedan en un 10% (diez por ciento) o menos, a las cantidades declaradas por los causantes.

Los causantes presentarán sus reclamaciones, por triplicado, ante las Juntas Calificadoras, las que enviarán dentro de los diez días siguientes el original a la Junta Revisora, con un informe de las razones habidas para la calificación, conservando el duplicado y devolviendo el triplicado a los causantes con anotación de la fecha de su presentación.

Art. 88.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los causantes hayan recibido el aviso a que se refiere el artículo 86, enterarán en efectivo la diferencia entre el impuesto causado y el que les corresponda pagar, según la calificación; o el total del impuesto, si han sido calificados de oficio, salvo el caso en que pidan la revisión, en el cual se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 87.

Art. 89.—Los Jefes de las Oficinas Receptoras podrán interponer, cuando lo estimen necesario, el recurso de revisión contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, siempre que lo hagan en la sesión en que dichas resoluciones hayan sido tomadas o dentro de los diez días siguientes, observando, en el caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

Art. 90.—La Dirección General del Timbre podrá solicitar la revisión de cualquiera declaración, dentro del año siguiente a la fecha de la calificación.

Art. 91.—Las resoluciones de la Junta Revisora se comunicarán por escrito a los causantes para que, dentro de los diez días siguientes, liquiden el impuesto conforme a lo resuelto por dicha Junta.

Art. 92.—Si la Dirección General del Timbre, al revisar las declaraciones, encuentra errores en las liquidaciones, deberá comunicarlo a la Oficina Receptora respectiva, a fin de que ésta exija el pago de las cantidades que se hayan omitido.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 93.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para fijar la interpretación de este Reglamento y de la Ley relativa y para resolver los puntos dudosos.

Art. 94.—Todas las Secretarías de Estado, los Departamentos Presidenciales, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, y sus respectivas dependencias, los notarios y corredores titulados, se constituirán en auxiliares de las Oficinas Receptoras para lograr la efectividad del pago del impuesto establecido por la Ley a que se refiere este Reglamento.

Art. 95.—Para los efectos del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.—Toda promoción hecha por cualquier individuo o empresa ante las Oficinas Públicas, en ejercicio del derecho de petición que otorga el artículo 8º de la Constitución Federal, deberá estar acompañada de una declaración firmada por el promovente o por otra persona en su nombre cuando no supiere hacerlo, y con expresión de sus generales, de haber pagado el Impuesto sobre la Renta, de estar exento de él o de no haberlo pagado sin estar exento.

II.—En las escrituras públicas otorgadas ante notario o en las minutas que se les depositen o en las pólizas extendidas ante corredores titulados, los contratantes harán la misma declaración. En este caso, los notarios, en la nota que remitan a la Administración del Timbre para el pago del impuesto sobre actos, documentos y contratos, reproducirán la declaración y cuando no sea necesaria la nota, enviarán una copia simple de la repetida declaración. Los corredores cumplirán con este último requisito, igualmente.

III.—Las Oficinas Públicas deberán enviar semanariamente a las Administraciones del Timbre más próximas, una lista completa de las declaraciones hechas, con especificación de nombres y domicilios de los declarantes. Dichas Administraciones, en vista de las listas recibidas, procederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.

IV.—La Administración del Timbre que descubra falsedad en las declaraciones referidas, consignará el caso al Ministerio Público, para que se imponga la pena respectiva de acuerdo con los artículos 741 y 742 del Código Penal.

A P E N D I C E

TRANSITORIOS.

Art. 1º—Los causantes que hayan hecho su balance general antes de marzo de 1924, y presentado su manifestación provisional en julio del mismo año, presentarán su declaración definitiva antes del 1º de junio de 1925, basada en el balance general que deben haber hecho entre el 31 de diciembre de 1924 y el 1º de abril de 1925, y harán su próxima declaración provisional en el mes de enero de 1926, a reserva de presentar su declaración definitiva en los meses de julio a septiembre de este último año.

Los que no hayan presentado manifestación provisional en julio de 1924, harán únicamente su declaración definitiva antes del 1º de junio de 1925 y las Oficinas Receptoras les aplicarán la sanción respectiva.

Art. 2º—Los que hicieron su balance general después del 1º de marzo y antes del 1º de julio de 1924, rectificarán su manifestación provisional hecha en julio de 1924, convirtiéndola en declaración definitiva, antes del 1º de junio de 1925. Presentarán, además, una declaración provisional, también antes del 1º de junio de 1925, de las ganancias gravables obtenidas desde la fecha en que hicieron su balance general, hasta el último de marzo de 1924. En julio de 1925, presentarán la declaración definitiva, de acuerdo con la Ley.

Si no hicieron manifestación provisional en julio de 1924, presentarán antes del 1º de junio de 1925, su declaración definitiva basada en el último balance general. Las Oficinas Receptoras les aplicarán las sanciones correspondientes por no haber presentado manifestación provisional.

Art. 3º—Los causantes que hicieron su balance general en el segundo semestre del año de 1924, presentarán su declaración definitiva antes del 1º de junio de 1925, y la provisional, en julio del mismo año. Si no hicieron manifestación provisional, la Oficina Receptora les aplicará las sanciones correspondientes.

Art. 4º—Los que no hicieron balance general, por haber comenzado sus operaciones ya principiado el año de 1924, presentarán, antes del 1º de junio de 1925, una declaración que se considerará como

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

definitiva, basada en su contabilidad. Al año de iniciadas sus operaciones, practicarán balance general y presentarán una declaración definitiva, basada en él; esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio a septiembre de 1925, si el balance lo practicaron en el primer semestre del mismo año, o en los meses de enero a marzo de 1926, si el balance fué practicado en el segundo semestre de 1925.

Los que estando obligados a hacer manifestación provisional en julio de 1924, no la hicieron, se sujetarán a las disposiciones de este artículo y las Oficinas Receptoras les aplicarán las sanciones correspondientes.

Art. 5º.—Los causantes que por otras razones no hicieron balance general en 1924, presentarán una declaración definitiva, basada en su contabilidad, antes del mes de junio de 1925 y practicarán, además, su balance general antes del 1º de junio de 1925, para hacer después una declaración definitiva basada en dicho balance, que presentarán de julio a septiembre del mismo año. A los que estuvieron obligados a hacer su manifestación provisional en julio de 1924 y no la hicieron, las Oficinas Receptoras les aplicarán las sanciones respectivas.

Art. 6º.—Los causantes que no hicieron manifestación porque no llevan libros de contabilidad, debido a que no están obligados a ello, presentarán una declaración definitiva antes del 1º de junio de 1925, basada en los datos que tengan. A partir de esta fecha, llevarán un libro de ingresos y egresos a que están obligados de acuerdo con el artículo 13, y harán su declaración provisional antes del 1º de agosto de 1925, basada en los datos de dicho libro, para hacer la definitiva en enero de 1926.

Art. 7º.—Cuando las declaraciones comprendan ganancias gravables obtenidas en un período de tiempo que comience antes del 1º de abril de 1925 y termine con posterioridad a esa fecha, para calcular el impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I.—Se calculará la parte del impuesto que corresponda a las ganancias gravables obtenidas antes del 1º de abril, aplicando al total de las ganancias declaradas la tarifa de la Ley de 21 de febrero de 1924, lo que dará el monto del impuesto total de acuerdo con dicha

A P E N D I C E

tarifa. Se determinará en seguida la parte proporcional a las ganancias gravables obtenidas durante el período anterior al 1º de abril de 1925.

II.—Se calculará la parte de impuesto que corresponda a las ganancias gravables obtenidas después del 1º de abril de 1925, aplicando al total de las ganancias declaradas, la tarifa de la Ley vigente, lo que dará el monto total del impuesto de acuerdo con dicha tarifa, y se determinará, en seguida, la parte proporcional a las ganancias gravables obtenidas durante el período que comprende desde el 1º de abril de 1925 en adelante.

La suma de las dos cantidades obtenidas, como queda indicado, será el impuesto que deba cubrirse.

Art. 8º.—Los causantes que, conforme a este Reglamento, deban formar inventarios, están obligados a presentar, por duplicado, antes del primero de junio de 1925, un resumen de los inventarios que les hayan servido de base para hacer la declaración definitiva, presentada en el año de 1924, haciendo en el valor de los diversos capítulos de dichos inventarios, las deducciones del tanto por ciento que cada causante haya cargado, según su práctica ordinaria, sobre el precio de costo de las mercancías, calculado de acuerdo con los artículos 17 a 20.

Art. 9º.—Los causantes comprendidos en las cédulas primera y segunda, presentarán antes del 1º de junio de 1925, un inventario de los bienes que deban figurar en la cuenta de capital amortizable, con el valor que tengan en su contabilidad y en los términos de los artículos 22 a 26.

Art. 10.—Los causantes que se dediquen exclusivamente a hacer ventas en abonos o que tengan un departamento destinado al efecto, y que hayan recibido pagos desde el 1º de abril de 1925, por ventas efectuadas en años anteriores, determinarán, para cada uno de dichos años, el promedio de utilidad por las operaciones realizadas, de acuerdo con el artículo 21.

Art. 11.—No se aceptará la deducción por falta de pago de créditos, autorizada por la fracción XII del artículo 28, sino cuando dichos créditos hayan tenido por origen operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 12.—Los propietarios de fincas rústicas o urbanas, que tengan arrendados locales para despachos, establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, quedan obligados a enviar a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción estén ubicados sus inmuebles, antes del 1º de junio de 1925, un resumen de los contratos que tengan vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.—(Firmado) *P. Elias Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.